REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado:	**110014003016 2022 001092 00**
Demandante:	**OVIEDO CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.**
Demandado:	**CENTRO COMERCIAL DUBAI S.A.S.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1], procede el despacho a verificar sí o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

La sociedad **OVIEDO CENTO DE NEGOCIOS S.A.S**., por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad **CENTRO COMERCIAL DUBAI S.A.S**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

> "***Primera***: *Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Centro Comercial Dubái S.A.S., ordenando al demandado que pague la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) por concepto de penalidad por el incumplimiento de acuerdo con la cláusula* ***OCTAVA*** *del contrato de transacción de fecha 28 de julio de 2021, al ser una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> ***Segunda:*** *Se condene en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada que se causen dentro del proceso."*

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".*** (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

[1] Dto pdf 4 exp dig.

"…a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta…"[2].

3.- La cláusula cuya ejecución se pretende es del siguiente tenor:

"CLÁUSULA OCTAVA. -CLÁUSULA PENAL. *CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato a cargo de las partes, la parte incumplida se compromete a pagar a cargo de la parte cumplida y a título de cláusula penal la suma de cincuenta millones de pesos m/cte ($50.000.000). El pago de la pena no extingue las obligaciones y efectos de este acuerdo marco a cargo de las partes. La parte incumplida se reserva el derecho de reclamar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento que lleguen a superar l cuantía de la cláusula penal*[3]*."*

Como se desprende del texto transcrito la parte demandante tiene que acreditar el incumplimiento de la parte demandada, para exigir el cobro de la cláusula penal y el hecho que la misma se haya estipulado en un contrato de transacción, no le otorga el mérito ejecutivo para ser exigible por esta vía, más aún cuando la redacción condiciona el ejercicio de la misma a que se verifique la inejecución de las obligaciones pactadas por parte de quien se convoca.

En esa medida, el título que se exhibe resulta incompleto para satisfacer el presupuesto de la exigibilidad actual que demanda todo título

[2] Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44
[3] Dto. Pdf. 1 pag. 50 ibidem.

ejecutivo, pues carece de la aceptación expresa de la sociedad demandada sobre el incumplimiento del contrato.

Tan discutible es la exigibilidad del título, que, si se observa el objeto de las pruebas solicitadas en el acápite respectivo de la demanda[4], pronto se advierte que el demandante es consciente de la necesidad de probar el incumplimiento de su contraparte, luego no es la vía ejecutiva el camino adecuado para promover este tipo de discusiones.

4.- Conforme a lo anterior, se tiene que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo frente a la obligación dineraria cuya ejecución se persigue, ya que no se acredita de manera expresa el incumplimiento de la sociedad demandada.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Ofíciese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

[4] Dto. Pdf. 1 pag.11,12 ib.

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d6c2932d1540f8fcc3686f77d2767dd588203ca3e7b229a6e207a2058b197**

Documento generado en 17/11/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica